

# ADMINISTRATIVO

## REVISTA DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: DR. PEDRO J. J. COVIELLO - FUNDADOR Y PRIMER DIRECTOR: DR. JULIO RODOLFO COMADIRA - COLABORADORES: DR. JUAN CRUZ AZZARRI, DR. FABIÁN O. CANDA, DR. MARCELO GUSTAVO CARATTIN, DR. JULIO PABLO COMADIRA, ALEJANDRO A. DOMINGUEZ BENAVIDES, CAROLINA GUERRA BIANCOTTI, DRA. MIRIAM IVANEGA, DRA. LAURA M. MONTI DE HITZFELDER, DR. JORGE MURATORIO, DR. PABLO PERRINO, DR. ARTURO EMILIO RASPI, DR. PATRICIO MARCELO E. SAMMARTINO, NÉSTOR OMAR SCARLATA, DR. OSCAR AGUILAR VALDEZ, DRA. MARÍA SUSANA VILLARRUEL

### EDITORIAL

*Editorial*, por Pedro J. J. Coviello  
Cita Digital: ED-V-CCXII-911

### DOCTRINA

*Un catálogo de medidas de intervención administrativa: Los decretos de 1946 y 1947*, por Estela B. Sacristán  
Cita Digital: ED-V-CCXII-892

*Régimen de percepción de honorarios de abogados/as del Estado. Una mirada comparada*, por Luis Eduardo Rey Vázquez  
Cita Digital: ED-V-CCXII-893

*Positivism jurídico y derecho administrativo*, por Carlos Guariglia  
Cita Digital: ED-V-CCXII-894

### JURISPRUDENCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Admisibilidad: cuestión federal; normas federales; decisiones de la Corte Suprema; terceros desprovistos de la calidad de partes; interposición. CONSEJO DE LA MAGISTRATURA: Cámara de Senadores: representante en el organismo; partición del bloque "Frente de Todos"; conducta fraudulenta e inoponible (CS, diciembre 7-2023)

ARBITRARIEDAD: Sentencia arbitraria: decisión que declaró nulas resoluciones de la Procuración General de la Nación; fiscal subrogante; pago de sumas reclamadas por su desempeño; liquidación de adicionales por subrogancia; resolución PER 219/96. PODER JUDICIAL: Control de legalidad: facultades discrecionales; principio de legalidad; examen de razonabilidad (CS, diciembre 7-2023)



# Un catálogo de medidas de intervención administrativa: Los decretos de 1946 y 1947

por ESTELA B. SACRISTÁN

**Sumario:** I. PLANTEO. A) PROPÓSITO DEL PRESENTE TRABAJO. B) FUENTES CONSULTADAS. – II. EL CATÁLOGO DE 1946-1947 Y SUS RÉPLICAS MÁS RECIENTES. A) MODIFICACIONES A LA LEY DE PRESUPUESTO. B) DECLARACIONES DE UTILIDAD PÚBLICA. C) CONTROL DE CAMBIOS. D) INTERVENCIÓN ESTATAL EN IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES. d.1) Importaciones. d.2) Exportaciones. E) INERENCIA ESTATAL EN LA ECONOMÍA EN GENERAL. F) HABILITACIÓN DE APARTAMENTOS DE LA REGLA DE LICITACIÓN PÚBLICA. G) REPATRIACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERIOR. H) NACIONALIZACIONES (SECTOR BANCARIO). I) NACIONALIZACIONES (SECTOR SERVICIOS PÚBLICOS E INDUSTRIAS). J) PUBLIFICACIÓN DE ACTIVIDADES. – III. REFLEXIONES FINALES.

## I. Planteo

Dada la regla de libertad constitucional<sup>(1)</sup>, el devenir regulatorio, en Argentina, debería ofrecer “islas” de intervención administrativa en un “mar” de desregulación. Consideremos, en una muy sucinta reseña, los primeros años posteriores al nacimiento de nuestra nación, marcados por la libertad<sup>(2)</sup>, la cláusula de la prosperidad con sus

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Cuestiones de la delegación legislativa*, por MARÍA ANGÉLICA GELLI, ED, 182-1277; *Los límites de la delegación legislativa [El caso del decreto 677/01]*, por JAIME LUIS ANAYA, ED, 196-775; *Antecedentes jurisprudenciales de la CS sobre el derecho de emergencia. El principio de razonabilidad utilizado como límite*, por DANIEL E. MAIJAR, ED, 197-799; *Los decretos de necesidad y urgencia ante ciertos precedentes parlamentarios*, por GUILLERMO C. SCHINELLI, ED, 198-1030; *Jefatura de gabinete y ley de acefalía, experiencias recientes*, por NORBERTO PADILLA, EDCO, 01/02-622; *El lugar del jefe de gabinete en el sistema constitucional argentino*, por PABLO LISTE, EDCO, 2003-390; *De la promesa de la atenuación a la realidad de la concentración. El Jefe de Gabinete de Ministros a diez años de la reforma constitucional*, por VALENTÍN THURY CORNEJO, EDCO, 2004-680; *Derechos y emergencias a los ciento cincuenta años de la sanción de nuestra Constitución*, por EUGENIO L. PALAZZO, EDCO, 2003-286; *Una nueva ratificación genérica en materia de delegación legislativa*, por ENRIQUE VALENTÍN VERAMENDI, EDCO, 2004-724; *Emergencia como remedio constitucional ¿o viceversa?*, por PABLO RIBERI, EDCO, 2005-664; *Una reflexión sobre los decretos de necesidad y urgencia en las emergencias generales y de tracto sucesivo [El caso “Redrado”]*, por ALBERTO B. BIANCHI, ED, 236-845; *La aplicación de la normativa de emergencia económica*, por JAVIER J. SALERNO, ED, 242-511; *Delegación de facultades legislativas*, por GREGORIO BADENI, EDA, 2009-410; *Algunas reflexiones sobre la delegación legislativa en materia de presupuesto público. ¿Una cuestión fuera del control judicial?*, por JULIA MICHELINI, EDA, 2012-556; *El régimen de delegación legislativa en la nueva ley de abastecimiento*, por SANTIAGO MARÍA CASTRO VIDELA y SANTIAGO MAQUEDA FOURCADE, EDIA, 8/2015-7; *Democracia, decretos autónomos y emergencia en seguridad*, por JUAN RODRIGO ZELAYA, EDCO, 2016-395; *Primeras impresiones acerca de la operatividad del decreto 34/19 e implicancias de la emergencia ocupacional que declara*, por ESTEBAN CARCAVALLO, ED, 285-846; *La potestad del Estado para intervenir en las relaciones del trabajo en momentos de emergencia económica y social: consideraciones acerca de la Ley 27.541 y del Decreto 14/2020*, por ESTEBAN CARCAVALLO, ED, 286-377; *La Constitución en tiempos de pandemia*, por Eugenio Luis Palazzo, El Derecho Constitucional, n° 4, abril de 2020; *La pandemia y el retroceso del federalismo. Un avance centralista de la mano de las decisiones administrativas*, por MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, ED, 287-768; *El decreto de necesidad y urgencia 690/20: una oportunidad para pensar sobre los decretos de necesidad y urgencia, su control parlamentario, los servicios públicos y los principios de subsidiariedad y razonabilidad*, por JUAN CRUZ AZZARRI, Revista de Derecho Administrativo, agosto 2020, n° 8; *Reglamentos del Poder Ejecutivo, opciones ante la dilación u omisión de reglamentar*, por LEANDRO NICOLÁS MAZZA, El Derecho - Constitucional, Diciembre 2020 - Número 12. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(1) Los fundamentos de tal regla constitucional ya afloran en el Preámbulo de la Constitución nacional argentina, pues este establece que uno de los objetos del establecimiento de la Constitución, para la Nación Argentina, es “asegurar los beneficios de la libertad”. Su reflejo puede verse en el art. 19, en cuanto a que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda. A su vez, de la redacción del art. 28 surge que el ejercicio de principios, garantías y derechos de los “anteriores artículos”, v.gr., arts. 1° a 27, será reglamentable, con ciertos límites, con lo que se corrobora la regla de libertad, y la reglamentación como excepción. Similar razonamiento surge del art. 14, pues los derechos en él establecidos son pasibles de reglamentación (sujeta, a su vez, a las limitaciones del art. 28, ya citado).

(2) *Hileret y Rodríguez c/ Provincia de Tucumán*, Fallos: 98:20, de 5/9/1903, esp. p. 5: “Que si fuese aceptable la reglamentación impuesta al azúcar, podría hacerse extensiva a toda la actividad in-

herramientas de intervención estatal<sup>(3)</sup> limitada<sup>(4)</sup> –no en vano enseñan, tanto Comadira como Cassagne y Santiago, acerca del principio de subsidiariedad<sup>(5)</sup>– y, como telón de fondo, la función estatal, de raigambre constitucional, de atracción de los tan necesarios capitales extranjeros<sup>(6)</sup>. Consideremos la primera instalación estable de iluminación concretada, como proyecto de iniciativa puramente privada, por el ingeniero Rufino Varela en 1887<sup>(7)</sup>.

Hasta 1930, puede ponerse de resalto el lugar que (sin negar los altibajos de fuente externa) ocupaba la economía argentina en el concierto mundial<sup>(8)</sup>, en general sin

*dustrial, y la vida económica de la Nación, con sus libertades que la fomentan, quedaría confiscada en manos de legislaturas o congresos que usurparían, por ingeniosos reglamentos, todos los derechos individuales. Los gobiernos se considerarían facultados para fijar al viñatero la cantidad de uva que le es lícito producir; al agricultor la de cereales; al ganadero la de sus productos; y así hasta caer en un comunismo de Estado en que los gobiernos serían los regentes de la industria y del comercio, y los árbitros del capital y de la propiedad privada”.*

(3) Ver *Ferrocarril Central Argentino c/ Provincia de Santa Fe*, Fallos: 68:227, de 3/7/1897, esp. p. 237; *Cía. Alemana Transatlántica de Electricidad c/ Municipalidad de Morón*, Fallos: 122:73, de 28/9/1915, esp. p. 90, sobre monopolio y privilegios.

(4) En *Fernández Arias, Elena, y otros c/ Poggio, José*, Fallos: 247:646, de 19/9/1960, esp. pp. 659-660, la Corte Suprema fijó los límites respectivos: “Es falsa y debe ser desechada la idea de que la prosperidad general, buscada a través de los medios del art. 67, inc. 16, constituye un fin cuya realización autoriza a afectar los derechos humanos o la integridad del sistema institucional vigente. (...) [E]l desarrollo y el progreso no son incompatibles con la cabal observancia de los arts. 1 y 28 de la Constitución Nacional, sino que, al contrario, deben integrarse con estos, de modo tal que la expansión de las fuerzas materiales y el correlativo mejoramiento económico de la comunidad sean posibles sin desmedro de las libertades y con plena sujeción a las formas de gobierno dispuestas por la Ley Fundamental. Porque, para esas normas y esa conciencia, tan censurables son los regímenes políticos que niegan el bienestar a los hombres, como los que pretenden edificarlo sobre el desprecio o el quebranto de las instituciones”.

(5) COMADIRA, Julio R. y ESCOLA, Héctor Jorge (2012), *Curso de Derecho Administrativo*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, La Ley, p. 310. CASAGNE, Juan Carlos (2021), *Curso de Derecho administrativo*, Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, 13ª. edición actualizada y ampliada, t. I, pp. 43-45. SANTIAGO, Alfonso (2013), “El principio de subsidiariedad en el Derecho internacional de los derechos humanos” *Anales*, Buenos Aires: Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, comunicación en sesión privada del Instituto de Política Constitucional, 7/8/2013, t. XL, pp. 435-491, esp. pp. 438-443.

(6) Expresaba ALBERDI: “¿Son insuficientes nuestros capitales para esas empresas? Entregadlas entonces a capitales extranjeros. Dejad que los tesoros de fuera como los hombres se domicilien en nuestro suelo. Rodead de inmunidad y de privilegios el tesoro extranjero, para que se naturalice entre nosotros.

*Esta América necesita de capitales tanto como de población. El inmigrante sin dinero es un soldado sin armas. Haced que inmigren los pesos en estos países de riqueza futura y pobreza actual. Pero el peso es un inmigrado que exige muchas concesiones y privilegios. Dádselos, porque el capital es el brazo izquierdo del progreso de estos países”.* ALBERDI, Juan Bautista (1997), *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Buenos Aires: Plus Ultra, novena edición, cap. XV, p. 99.

A su turno, la Corte Suprema afirmó: “[L]a Constitución encarga al gobierno general promover todo lo concerniente... al adelanto y al bienestar de todas las provincias.

Este encargo está dado a la Nación porque nuestros constituyentes comprendieron que tratándose de un país con tan vasta extensión territorial, los elementos asilados de cada provincia no podían bastar al desarrollo de sus propias riquezas y quisieron que fuera la Nación la que, por medio de estímulos (...) a la introducción de capitales extranjeros (...) fomentase el desarrollo de la riqueza y del progreso de todas las provincias”. *Ferrocarril Central Argentino c/ Provincia de Santa Fe*, Fallos: 68:227, de 3/7/1897, esp. p. 236.

(7) Ampliar en: CORREIA, Bruno I. (2021), “Se hizo la luz. Breve historia de la primera iluminación eléctrica en Buenos Aires”, *La Nación*, 29/3/2021. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/turismo/viajes/se-hizo-la-luz-breve-historia-de-la-iluminacion-electrica-en-buenos-aires-nid29032021/> (último acceso: 3/12/2023). Ver, asimismo, el detallado desarrollo histórico que efectúa ENRIQUE, Cynthia Paula (2021), “Evolución histórica del servicio eléctrico en el área de Buenos Aires: modelos de gestión 1887-2002”, *Revista Argentina de Derecho de la Energía, Hidrocarburos y Minería*, Buenos Aires: Ábaco, N° 29: pp. 165-223, esp. p. 170.

(8) Ver LEWIS, Colin M. (1999), “Del crecimiento al retraso económico: una revisión de los recientes debates sobre la historia económica y social argentina”, *Ciclos*, año IX, vol. IX, N° 18: pp. 5-31, esp. p. 5. Disponible en: [http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/ciclos/ciclos\\_v9\\_n18\\_02.pdf](http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/ciclos/ciclos_v9_n18_02.pdf) (último acceso: 3/12/2023). CORTÉS CONDE, Ro-

desmedida injerencia estatal, sin Banco Central ni entes reguladores en los términos en que los conocemos hoy, con puntual pago de su deuda externa. Y hasta ese año –1930–, en un marco de regularidad republicana<sup>(9)</sup>. Pero ese año quedó grabado en los anales de nuestra historia no solo por esa discontinuidad republicana, sino también por haber hospedado a una crisis económica de inusuales dimensiones.

La grave crisis económica de 1930 golpeó prácticamente a todo el mundo, incluyendo a Argentina. Sin embargo, al tiempo que muchas de las demás naciones se recuperaron, nuestro país parecería no haberlo hecho. Sabemos que el *New Deal* de 1930, propiciado por el presidente Roosevelt, en Estados Unidos –programa que propiciaba una hasta entonces inédita intervención estatal en la vida económica privada por vía de regulaciones y un marcado aumento del poder administrador tanto orgánica como competencialmente– no duró para siempre: hacia 1939 ya había cumplido su cometido<sup>(10)</sup>. Las nacionalizaciones británicas de 1945 a 1951 como ensanche de poderío soberano estatal o bien como mera ampliación del sector público se revirtieron en la década de 1980<sup>(11)</sup>, bajo el gobierno de Margaret Thatcher. Algo similar ocurrió en Francia, con las estatizaciones de 1944 a 1948<sup>(12)</sup>, y las privatizaciones durante el gobierno de Jacques Chirac. Lo propio ocurrió en Argentina en los años '90, a lo largo de la presidencia de Carlos Menem. La visión parecía haberse centrado en la reducción de un Estado que volvía a tender la mirada hacia la iniciativa y el esfuerzo privados.

Pero la arquitectura emergente de la crisis de 1930 no abandonó la escena en Argentina y nos hace viajar mentalmente en el tiempo. Por un lado, la doctrina de la emergencia económica de *Home Building*<sup>(13)</sup> de 1934 –que recibimos en *Avico*<sup>(14)</sup> de ese mismo año–, recobra bríos en *Bustos*<sup>(15)</sup> y *Massa*<sup>(16)</sup> de 2004 y 2006, respectivamente, con posterioridad a la crisis del verano de 2001-2002. Por el otro lado, el criterio conforme al cual las decisiones sobre exclusión o inclusión de negocios en la hacienda estatal constituye cuestión de discrecionalidad o de oportunidad, mérito o conveniencia legislativas<sup>(17)</sup> nos ha acompañado casi a diario en los dos últimos decenios.

berto (2000), "The Vicissitudes of an Exporting Economy: Argentina (1875-1930)", Enrique Cárdenas, José Antonio Ocampo, Rosemary Thorp (eds.), *An Economic History of Twentieth Century Latin America*, New York: Palgrave Macmillan, vol. 1, pp. 265-298.

(9) Ver la Acordada del 10/9/1930, Fallos: 158:290, de 10/9/1930, a propósito de la comunicación dirigida por el Presidente provisional José Uriburu, haciendo saber a la Corte Suprema la constitución de un gobierno provisional para la Nación. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/achist/verResolucionPDF/2c0e207963f42205eab2cd3d1871f6e19de9cd02e60b990b06692276694479c311de2b1c2e3995e6ab012cd8c6ddf17af7bc32debe31d9dde7035d9f83fa700b> (último acceso: 3/12/2023).

(10) SIN AUTOR, "President Franklin Delano Roosevelt and the New Deal", Washington DC: Library of Congress, U.S. History Primary Source Timeline. Disponible en: <https://www.loc.gov/classroom-materials/united-states-history-primary-source-timeline/great-depression-and-world-war-ii-1929-1945/franklin-delano-roosevelt-and-the-new-deal/> (último acceso: 3/12/2023).

(11) Ampliar en: SACRISTÁN, Estela B. (2012), "Regulación y control de la empresa estatal en el Derecho comparado –con especial referencia al Reino Unido–", en AAVV, *Cuestiones de organización estatal, función pública y dominio público, jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho*, Buenos Aires: Ediciones Rap, pp. 107-123, esp. p. 112. Disponible en: <https://www.estelascristan.com.ar/publicaciones/Regulación%20y%20control%20de%20la%20empresa%20estatal%20en%20el%20derecho%20comparado%20-con%20especial%20referencia%20al%20Reino%20Unido.pdf> (último acceso: 3/12/2023).

(12) Ver RAPOPORT, Mario (2006), *Historia económica, política y social de la Argentina (1880-2003)*, Buenos Aires: Ariel, p. 314.

(13) *Home Building & Loan Association v. Blaisdell*, 290 U.S. 398 (1934).

(14) *Avico*, Oscar Agustín c/ de la Pesa, Saúl G., Fallos: 172:21, de 7/12/1934.

(15) *Bustos*, Alberto Roque y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo, Fallos: 327:4495, de 26/10/2004, esp. voto de la mayoría, cons. 8°, voto de la Dra. Highton de Nolasco, cons. 7°, y disidencia del Dr. Fayt, cons. 18.

(16) *Massa*, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional - dto. 1570/2001 y otro s/ amparo ley 16986, Fallos: 329: 5913, de 27/12/2006, voto de la mayoría, implícitamente, cons. 10 in fine ("conocidos precedentes"), voto de la Dra. Argibay, cons. 4° y cons. 5°, voto del Dr. Lorenzetti, cons. 25, cons. 27 y cons. 28.

(17) Ver Banco Nacional c/ Villanueva, Francisco, Fallos: 18:162, de 21/9/1876, esp. p. 171 ("prudente arbitrio del Congreso"). Arg. Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos: Fontenla, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional, Fallos: 313:863, de 6/9/1990, cons. 18; arg. Cocchia, Jorge Daniel c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo, Fallos: 316:2624, de 2/12/1993, cons. 10.

En rigor, puede decirse que, en Argentina, la crisis de 1930 significó al menos dos fenómenos que, lejos de presentar un inicio y un fin, como podría haber sido el caso del *New Deal*, han perdurado, con sus salidas y entradas en escena: primero, abrir las puertas a la intervención estatal en la vida económica que otrora transcurría en el marco de libertad de la esfera privada; segundo, exacerbar las dimensiones del Estado en lo orgánico y subjetivo.

Tal temperamento, con su doble finalidad, parecería haber medrado en un momento histórico preciso: vale la pena que nos detengamos en los años 1946 y 1947, en Argentina, período en el cual se dictaron, con forma de decretos, aquellas formas o instrumentalidades a las que, más tarde, de tanto en tanto, se ha acudido para intervenir en la economía o ensanchar la rama administrativa. El historiador Mario Rapoport afirma que, en los dos años que nos ocupan, se trató de "acentuar la centralización institucional del aparato gubernamental, en marcha desde la década del '30"<sup>(18)</sup>.

En vistas de todo ello –y tal la idea que aquí propongo–, estimo que, en 1946 y 1947, se creó, decretos mediante, una suerte de "catálogo" de herramientas de intervención administrativa con inmovible vocación de supervivencia y atemporalidad<sup>(19)</sup>. Adviértase que se trata de decretos, no de leyes, tanto correspondientes al gobierno *de facto* que ocupa la primera mitad de 1946, como al restante lapso que corre entre mediados de 1946 y fines de 1947. Al ser el acto llamado "decreto" fruto de la competencia del titular del Poder Ejecutivo, se podrá presuponer su legitimidad democrática ausente (para el gobierno *de facto* que entregara el mando en junio de 1946) o comparativamente menor en tanto confrontado con la ley del Congreso, órgano pluripersonal representativo por excelencia (para un gobierno resultante de elecciones, como el que asumiera en junio de 1946).

#### a) Propósito del presente trabajo

El propósito del presente trabajo es tan solo reseñar esos decretos de esos dos años, identificando su finalidad literal interventora, y, cuando fuere procedente, ubicar su réplica o reproducción en la historia administrativa argentina más reciente.

#### b) Fuentes consultadas

A tal fin, acudo, en lo principal, a decretos suscriptos entre 1946 y 1947, publicados en el *Boletín Oficial de la República Argentina*. Ello, sin dejar de apuntar que, luego de las elecciones de febrero de 1946, Juan D. Perón asume el 4/6/1946, pero varios decretos que mencionaré en el presente, no obstante haber sido suscriptos antes del 4/6/1946, aparecen publicados, en forma oficial, después de la fecha de asunción de las autoridades.

## II. El catálogo de 1946-1947 y sus réplicas más recientes

Veamos, ahora, en una apretada síntesis, la integración de la suerte de "catálogo" que puede inferirse a partir de la muestra examinada, correspondiente a algunos decretos de 1946 y 1947. A tal fin, se sintetizan las decisiones abordadas por estos y, en su caso, se señala la experiencia normativa más reciente de similar tenor.

#### a) Modificaciones a la ley de presupuesto

El Decreto 15824/1946<sup>(20)</sup> modificó la ley de presupuesto mediante la variación de la leyenda de partidas y excepcionó de los requisitos de confección de presupuestos de la Ley 12815<sup>(21)</sup>.

Ello devela, en forma embrionaria, lo que decenios más tarde habilitó la denominada Ley de Superpoderes<sup>(22)</sup>, en punto a otorgarse competencia, a la Jefatura de Gabinete de Ministros, para "disponer las reestructuraciones

(18) RAPOPORT, Mario (2006), *Historia económica, política y social de la Argentina (1880-2003)*, Buenos Aires: Ariel, p. 317.

(19) A ese catálogo podría sumarse, por cierto, una herramienta más: en 1947 se intentó el control del máximo tribunal del país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por medio del juicio político de abril de 1947, proceso exitoso al cual se adicionó la destitución de muchos otros jueces. Empero, el juicio político y la destitución, como herramienta, resultan ajenos al presente trabajo, centrado en los mentados decretos de 1946 y 1947.

(20) Dto. 15824/1946 (B.O. 19/6/1946).

(21) L. 12815 (B.O. 5/11/1942) de ampliaciones de créditos para obras públicas.

(22) L. 26124 (B.O. 8/8/2006).

presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto (...)."

#### b) Declaraciones de utilidad pública

En el marco de ensanche de los cuadros estatales, se detectan llamativas declaraciones de utilidad pública, reñidas con el recaudo respectivo requerido por el art. 17 de la Constitución Nacional. Así, el Decreto 11213/1946<sup>(23)</sup>, suscripto el 22/12/1946, declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación unas 500 toneladas de papel para diarios consignadas al Diario La Nación, de la Capital Federal.

Semeja, tal caprichoso temperamento, a lo acontecido en 2012, cuando, por Ley 26741<sup>(24)</sup>, se declaró "de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de YPF Sociedad Anónima representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta. Asimismo, declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de Repsol YPF GAS S.A. representado por el sesenta por ciento (60%) de las acciones Clase A de dicha empresa, pertenecientes a Repsol Butano S.A., sus controlantes o controladas".

Asimismo, por Decreto 15990/1946<sup>(25)</sup>, suscripto el 1/6/1946, debido a la disminución de actividades provocando "serios trastornos de orden social por el numeroso personal obrero que ocupaba", se declaró la utilidad pública de todos los bienes pertenecientes a Industria Metalúrgica y Plástica S.A. Se trata de una iniciativa comparable con los intentos de intervención y apropiación del establecimiento fabril Vicentín S.A.I.C. en 2020<sup>(26)</sup>.

#### c) Control de cambios

El Decreto 12596/1946<sup>(27)</sup> estableció que el control de cambios quedaba a cargo del Banco Central de la República Argentina; de este modo, quedaron centralizadas en dicha entidad todas las competencias propias de esa función, con el propósito declarado de "lograr una distribución racional de las reservas de oro y divisas con que cuenta el país"<sup>(28)</sup>. El Decreto 15350/1947<sup>(29)</sup> creó el tristemente célebre Instituto Argentino de Promoción del Intercambio o IAPI, ente autárquico a cargo de promover el desarrollo del comercio interior y exterior y llevar a cabo los actos necesarios o convenientes a tal fin, con lo que intermediaba en transacciones comerciales otrora privadas y desreguladas. Se hallaba encabezado por el Presidente del Banco Central.

Tal amplitud de competencia interventora aparece fundada en las primeras restricciones, a las transacciones con divisas, iniciadas en el gobierno de Uriburu (con sus posteriores discontinuidades), y florece entre 1946 y 1949 en pluralidad de tipos de cambio. Ello semeja a la situación de las transacciones con el exterior al momento de escribir estas líneas (noviembre de 2023), y se condensa en el llamado "cepo cambiario"<sup>(30)</sup>, la lógica "brecha cambiaría" resultante, y la pluralidad de dólares generados en el marco de aquel, con un Estado intentando contrarrestar el mercado.

#### d) Intervención estatal en importaciones y exportaciones

Este subtítulo comprende, por lado, importaciones y, por el otro, exportaciones. Veamos:

##### d.1) Importaciones

Por Decreto 15841/1946<sup>(31)</sup> se estableció que era necesario un "permiso previo de cambio" para el despacho a plaza de importaciones que efectúe el sector público nacional, provincial, municipal y entes autárquicos. En tales simples operaciones de comercio se necesitaba el previo dictamen del Banco Central en punto a la oportu-

nidad y condiciones de esas operaciones. Pero dicha entidad era habilitada, por este decreto, para establecer excepciones fundadas —entre otros extremos— en "razones especiales"<sup>(32)</sup>.

Hoy existe el Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA)<sup>(33)</sup> creado "para mejorar y transparentar el procedimiento administrativo necesario para monitorear las importaciones y garantizar el cumplimiento de las regulaciones de seguridad básicas de los productos importados"<sup>(34)</sup>, según la AFIP. En los hechos, el sistema citado ha devenido un complejo esquema de autorizaciones —"aprobación del SIRA"— para importar. En el marco de su vigencia, y por razones concretas que desconozco, se ha puesto en jaque la disponibilidad de gadolinio para efectuar resonancias magnéticas con contraste en el marco de diagnósticos oncológicos, la adquisición de ingredientes básicos para manufacturar, localmente, ciertos alimentos humanos y para mascotas, así como la importación de automóviles y repuestos, entre otros.

##### d.2) Exportaciones

En materia de exportaciones, el Decreto 5249/1946<sup>(35)</sup> fijó el presupuesto de la Junta Reguladora de la Producción Agrícola, y por Decreto 10983/1946<sup>(36)</sup> se prohibió la exportación de trigo y harina que no hubiera sido adquirida a la Junta Reguladora de la Producción Agrícola.

Tal participación estatal mandatoria, por parte de un organismo enderezado a "regular" cierta "producción" como ser la producción de granos, en el marco de operaciones ontológicamente libres, nos recuerda la situación a la que han arribado las exportaciones a fines de noviembre de 2023, y las vicisitudes y pérdidas, en el mercado, derivadas de la liquidación de divisas al valor del dólar oficial, con su marcada brecha respecto del valor de mercado de este, a lo que suman los "cepos a exportaciones" dirigidos a incidir en el mercado, un mercado internacional en el que la desincentivación local redundante, lógicamente, en beneficios para otras naciones exportadoras<sup>(37)</sup>.

##### e) Injerencia estatal en la economía en general

Por Decreto 2098/1946<sup>(38)</sup> se creó el Consejo Económico y Social, el cual, conforme al Decreto 23209/1946<sup>(39)</sup>, iba a ser organismo asesor y coordinador de la Administración pública y organismo consultivo de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación. Posteriormente dirigido por el Presidente de la Nación a tenor del art. 3º del citado Decreto 23209/1946, tenía competencia para "pronunciarse en cuantos asuntos someta a su consideración el precitado Secretario [Técnico de la Presidencia de la Nación], dentro de los comprendidos en las materias" de cuestiones financieras, económicas y sociales, con lo que desplegaba competencias propias de la Administración activa.

Al año siguiente, por Decreto 20447/1947<sup>(40)</sup>, titulado, en el *Boletín Oficial*, "Crean el Consejo Económico Social", se crea también un Consejo Económico Nacional (art. 1º) dependiente del Poder Ejecutivo nacional, a cargo del control de la ejecución de las leyes que graviten sobre la economía y las finanzas de la Nación; este decreto es reglamentado por Decreto 32063/1947<sup>(41)</sup>.

Más modernamente, por Decreto 124/2021<sup>(42)</sup>, se creó el Consejo Económico Social que funciona en la Secretaría

(32) Dto. 15841/1946 (B.O. 11/6/1946) de permiso previo de cambio, art. 3º, inc. b).

(33) Resolución General Conjunta 5271/2022.

(34) AFIP (s/f) "Sistema de Importaciones de la República Argentina. Definiciones". Disponible en: <https://www.afip.gob.ar/sira/definiciones/que-es.asp> (último acceso: 7/12/2023).

(35) Dto. 5249/1946 (B.O. 8/3/1946) de Junta Reguladora de la Producción Agrícola.

(36) Dto. 10983/1946 (B.O. 30/4/1946) de prohibición de exportación.

(37) Ampliar en SIN AUTOR (2021), "Las exportaciones bovinas cayeron 45% mientras Brasil y Uruguay crecieron un 11% y 2%, respectivamente", *Forbes*, 6/8/2021. Disponible en: <https://www.forbesargentina.com/today/por-cepo-exportaciones-argentina-pierde-mas-us-1000-millones-n7163> (último acceso: 7/12/2023).

(38) Dto. 2098/1946 (B.O. 4/7/1946) de creación del Consejo Económico Social como organismo consultivo de la Secretaría Técnica, presidido por el Secretario Técnico de Presidencia.

(39) Dto. 23209/1946 (B.O. 27/12/1946) de reglamentación de las funciones del Consejo Económico y Social creado por Dto. 2098/1946.

(40) Dto. 20447/1947 (B.O. 9/8/1947).

(41) Dto. 32063/1947 (B.O. 4/12/1947) reglamentario del Dto. 20447/1947.

(42) Dto. 124/2021 (B.O. 22/2/2021) de creación del Consejo Económico Social.

(23) Dto. 11213/1946 (B.O. 22/12/1949)

(24) L. 26741 (B.O. 7/5/2012) de expropiación de YPF y autoabastecimiento de combustibles.

(25) Dto. 15990/1946 (B.O. 1/7/1947) de declaración de utilidad pública de los bienes de una Sociedad.

(26) Ver Dto. 522/2020 (B.O. 9/6/2020) de intervención de Vicentín S.A.I.C., derogado por Dto. 636/2020 (B.O. 31/7/2020).

(27) Dto. 12596/1946 (B.O. 30/7/1946) de control de cambios.

(28) Ver Dto. 15841/1946 (B.O. 11/6/1946), cons. 1º.

(29) Dto. 15350/1946 (B.O. 25/6/1946) de creación del IAPI.

(30) Res. General 3210/2011 de la AFIP (B.O. 31/10/2011).

(31) Dto. 15841/1946 (B.O. 11/6/1946) de permiso previo de cambio.

ría de Asuntos Estratégicos de Presidencia de la Nación. Concebido “*como un órgano colegiado y de participación ciudadana para el debate y la búsqueda de consensos sobre prioridades estratégicas para el desarrollo del país que serán definidas y sometidas a su consideración por el Presidente o la Presidenta de la Nación*”, sus competencias comprenden actividades como brindar apoyo al titular del Poder Ejecutivo sobre programas de gobierno y proyectos de leyes estratégicos, abrir espacios de diálogo y cooperación, generar consensos amplios en materia de inclusión, y establecer mecanismos de participación ciudadana que apunten a “*procesar las diferencias entre sectores de la vida económica y social*”, entre otros maleables cometidos<sup>(43)</sup>.

*f) Habilitación de apartamentos de la regla de licitación pública*

En el catálogo de medidas intervencionistas, enderezadas a aumentar un poder centralizado y centralizante, se pueden incluir también a las decisiones relacionadas con los apartamentos de la regla competitiva en materia de adjudicación de contratos públicos. El Decreto 12591/1946<sup>(44)</sup> estableció, en su momento, que ciertos entes podían soslayar la licitación pública; así, por ejemplo, la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado, autorizada para “*apartarse de las exigencias de la licitación pública y adquirir materiales y elementos, efectuar reparaciones o reacondicionamiento de máquinas, equipos, planteles, en el país o en el extranjero, directamente (...)*” (art. 1°); y autorizada también para “*contratar directamente (...) obras o servicios necesarios para la atención del servicio público para el suministro de energía eléctrica o en cumplimiento del plan de trabajos aprobado por el Poder Ejecutivo, con arreglo del Artículo 1°*” (art. 2°).

Hoy, la regla competitiva del Decreto 1023/2001<sup>(45)</sup>, art. 3°, inc. b), resulta aplicable a aquellos órganos y entes comprendidos en el art. 8°, inc. a), Ley 24156<sup>(46)</sup> de administración financiera, pero no alcanza a los órganos y entes del art. 8°, inc. b), de dicha ley, es decir, “*empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias*”, y tampoco a los “*fondos fiduciarios*” del art. 8°, inc. d), Ley 24156, entre otros supuestos emergentes de los incisos de dicho art. 8°.

*g) Repatriación de la deuda pública exterior*

En este renglón, que incluyo aquí bajo la denominación que oficialmente se le adjudicara, se advierte una suerte de exacerbación del patriotismo, plasmado en el discurso ante la Asamblea Legislativa<sup>(47)</sup> por parte del titular del Poder Ejecutivo Nacional que asumiera en junio de 1946: “*la República logrará la aspiración nacional de ser económicamente libre y políticamente soberana*”, “*conseguí[a] [la eliminación de la deuda exterior] la Argentina dejará de ser una colonia en el aspecto económico*”. Es claro que repatriar no significaba eliminar algo, sino devolverlo al ámbito físico de la patria. Distinta sería la cuestión de si el resultado de dicha “repatriación” iba a significar aliviar la deuda exterior por entonces tenida en cuenta<sup>(48)</sup>.

La mentada repatriación comprendió tres grupos de decretos, a cuya lectura cabe remitir: (i) el Decreto 3554/1946<sup>(49)</sup>, por el cual se dispuso el rescate de la deuda

externa en dólares y francos suizos por un equivalente aproximado a \$ 500.000 m/n; (ii) el Decreto provincial 27828/1947, de la provincia de Buenos Aires (autorizado por la Ley de la provincia de Buenos Aires 5131)<sup>(50)</sup>, de rescate de todos los empréstitos emitidos en dólares, libras y francos suizos; y otro decreto provincial similar en torno al empréstito en dólares estadounidenses de la Ley de la provincia de Santa Fe 2101<sup>(51)</sup>, y (iii) el Decreto 8954/1948<sup>(52)</sup>, de llamado a rescate de un empréstito emitido en libras esterlinas, que “completaba” el “programa de repatriación”. En rigor, a tenor de lo decretado, se trataba de una conversión –de tenor forzoso y si el título la permitía–, a atender mediante la colocación de títulos del crédito argentino interno, con lo cual la deuda no desaparecía, sino que quedaba convertida, en supuestas condiciones “ventajosas” verificadas “en los momentos actuales”, es decir, a la época de dictado de las medidas<sup>(53)</sup>.

En relación con todo ello, resulta inevitable recordar que, más recientemente, y previa modificación de la Ley de Convertibilidad 23928<sup>(54)</sup> por DNU 1599/2005<sup>(55)</sup> en punto a las denominadas “reservas de libre disponibilidad”, se concretó el pago a dos áreas de grupos de acreedores: (i) el pago al Fondo Monetario Internacional, dispuesto por Decreto 1601/2005<sup>(56)</sup>, y (ii) el pago al Club de París, dispuesto por Decreto 1394/2008<sup>(57)</sup>. En ambos casos se adujo que la decisión respondía, entre otros argumentos, a una “favorable balanza de pagos”. De tal modo –entendiendo– la decisión respectiva resultaba coyuntural, ciega respecto del destino que podrían haber tenido esos saldos favorables en el devenir de la economía de Argentina como totalidad y no de cara a ciertas áreas de acreedores en un momento dado. Además, hacia la época de dictado de estos dos decretos, pluralidad de otros acreedores habían iniciado acciones para lograr el cobro de sus acreencias, con lo que el pago a aquellas dos áreas de acreedores enumeradas se develaba discriminatoria.

*h) Nacionalizaciones (sector bancario)*

En los dos años en que se hallan centradas estas líneas, hubo pluralidad de nacionalizaciones. Entre ellas se destaca la nacionalización del Banco Central de la República Argentina dispuesta por Decreto 8503/1946<sup>(58)</sup>, que declaró “patrimonio nacional” el capital de dicho Banco, entregándose, a los bancos privados accionistas aportantes del capital, bonos o efectivo<sup>(59)</sup>. Creado en 1935, con un primer antecedente en un proyecto legislativo de H. Yrigoyen de 1927, el Banco Central, luego del citado decreto, quedó concentrado en la rama ejecutiva casi como un órgano más pues, por virtud de ese decreto, todos sus directores pasaban a ser nombrados por el titular de dicha rama de gobierno<sup>(60)</sup>. A esta medida se adicionó la nacionalización de los depósitos bancarios, dispuesta por Decreto 11554/1946<sup>(61)</sup>, mediante el aumento del encaje mandatorio hasta el 100% con lo que cada entidad bancaria ya no podía otorgar créditos, quedando el manejo del crédito en manos del Estado.

Tal irrefrenable avance estatal por el control absoluto del sector bancario aparece, más recientemente, reflejado en la destitución de un director presidente del Banco Central de la República Argentina por decreto de necesidad y

(50) L. 5131 de la provincia de Buenos Aires (Publicación 12/3/1947).

(51) Las referencias legislativas provinciales citadas surgen de BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (1948) *Memoria anual. Decimotercer ejercicio. 1947*, pp. 61-62. Disponible en: <https://www.bcra.gov.ar/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/Memorias/mem1947.pdf> (último acceso: 9/12/2023). Agradezco a los Dres. Agustina de Urraza, Florencia Bros y, en especial, Darío Saldaño por haberme ayudado en la localización del texto de las normas provinciales citadas y por haberme facilitado dichos textos.

(52) Dto. 8954/1948 (B.O. 7/4/1948) de repatriación de deuda exterior.

(53) Ídem nota al pie 52.

(54) L. 23928 (B.O. 28/3/1991) de convertibilidad.

(55) Dto. 1599/2005 (B.O. 16/12/2005) de modificación de la L. 23928.

(56) Dto. 1601/2005 (B.O. 16/12/2005) de cancelación de la deuda contraída con el FMI.

(57) Dto. 1394/2008 (B.O. 3/9/2008) de cancelación de la deuda contraída con el Club de París (sus países miembros con acreencia vencida o a vencer).

(58) Dto. 8503/1946 (B.O. 5/4/1946) de nacionalización del Banco Central.

(59) Dto. 8503/1946, art. 2° f).

(60) Dto. 8503/1946, art. 9°.

(61) Dto. 11554/1946 (B.O. 11/5/1946) de nuevo régimen para los depósitos bancarios.

(43) Dto. 124/2021 (B.O. 22/2/2021), art. 2°.

(44) Dto. 12591/1946 (B.O. 9/5/1946) de Secretaría de Industria y Comercio, Dirección General de Centrales Eléctricas.

(45) Dto. 1023/2001 (B.O. 16/8/2001) de contrataciones del Estado.

(46) L. 24156 (B.O. 29/10/1992) de administración financiera y sistemas de control.

(47) SANTA, Alejandro Lorenzo César (ed.) (2018), *Mensajes presidenciales. Mensaje de asunción. Congreso de la Nación Argentina. Acta del 26 de junio de 1946. Presidente de la República Argentina Juan Perón (1946-1952)*, Buenos Aires: Dirección de Servicios Legislativos, Subdirección Documentación e Información Argentina, Departamento Referencia Argentina y Atención al Usuario, p. 60. Disponible en: <https://www.bcn.gov.ar/uploads/Peron-DOSSIER-legislativo-AVIN151-Mensajes-presidenciales-Mensaje-de-asuncion-Congreso-legislativo-de-la-Nacion-Argentina.pdf>.

(48) Ampliar en: CEROTTO, Luis E. (2004), “Perón y los acreedores. El día que la Argentina pagó su deuda externa”, en Félix Luna (dir.), *Revista Todo es Historia*, Buenos Aires, N° 445: pp. 6-18.

(49) Dto. 3554/1946 (B.O. 30/7/1946) de rescate de deuda exterior.

urgencia de enero 2010<sup>(62)</sup>, aun cuando, conforme a la ley, el presidente, el vicepresidente y los directores del Banco Central son designados por el Poder Ejecutivo nacional con el acuerdo del Senado de la Nación<sup>(63)</sup>. Es más, se han producido proyectos de ley tendientes a la nacionalización de depósitos bancarios, con los fondos teóricamente “garantizados” a favor del depositante<sup>(64)</sup>. Todo ello, con invocación de la reactivación económica y la reconstrucción nacional como inverosímiles finalidades.

*i) Nacionalizaciones (sector servicios públicos e industrias)*

Como si la injerencia en el sector bancario no alcanzara para la evidente finalidad de aumento del poder de la rama ejecutiva nacional, la nacionalización de servicios públicos devino el capítulo siguiente del acrecentamiento de dicho órgano bajo un viso de “recuperación” de aquello que representara capital extranjero<sup>(65)</sup>.

Sabemos que había habido una iniciativa del presidente Agustín Justo, en 1938, para nacionalizar el Ferrocarril Central Córdoba<sup>(66)</sup>. A su vez, en 1944 se había declarado “secreto militar” todo lo relativo a los ferrocarriles<sup>(67)</sup>. Así las cosas, entre 1946 y 1948 se lleva adelante la preanunciada “recuperación” de los ferrocarriles, proceso que culmina con el Decreto 32574/1948<sup>(68)</sup>, motivado, textualmente, en que había que ponerlos “*al servicio de la independencia económica del país, consolidando su soberanía política*”.

El proceso incluyó, en primer lugar, la negociación con el Gobierno francés en nombre de accionistas y tenedores de obligaciones de las empresas Compañía General de Ferrocarriles en la provincia de Buenos Aires, Compañía Francesa de Ferrocarril de Santa Fe y Compañía de Ferrocarril de Rosario a Puerto Belgrano, con invocación de un convenio del 17/12/1946 de adquisición, tendiente a la incorporación de los sistemas respectivos a la red estatal. La operación se concretó hacia diciembre de 1946, finalizó con el Decreto 31218/1947<sup>(69)</sup>, y por Decreto 38314/1947<sup>(70)</sup> se puso a cargo de la Dirección Nacional de Transportes el examen, análisis y juicio en lo económico-financiero, técnico y legal de la gestión francesa.

En segundo lugar, incluyó la adquisición de los ferrocarriles británicos, compleja trama de negociaciones que comprendió, en apretada síntesis, al menos el siguiente *iter*: el 17/9/1946 hubo un acuerdo preliminar anglo-ar-

gentino<sup>(71)</sup>. El 13/2/1947, el presidente del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio y el representante de las empresas ferroviarias de propiedad británica en la República Argentina firmaron un Convenio de adquisición *ad referendum* de los activos físicos y bienes indirectos<sup>(72)</sup>. El 30/5/1947 se suscribió un Plan General de Arreglos que deparaba la conformidad de los directores y de la asamblea de accionistas y la aprobación por parte del Tribunal Supremo de Justicia de Inglaterra. El 26/2/1948, el citado Instituto habría aprobado el Convenio de 13/2/1947, y un decreto de 24/3/1948 ya daba al Convenio del 13/2/1947 por firme<sup>(73)</sup>. Por Decreto 5016/1948<sup>(74)</sup>, se invitó al “pueblo e instituciones privadas” a enarbolar banderas el 1/3/1948, y por Decreto 5789/1948<sup>(75)</sup>, para perfeccionar la compraventa, se concretó la toma de posesión de las empresas y demás bienes adquiridos. Posteriormente, por Decreto 7827/1948<sup>(76)</sup>, se creó una “Comisión Especial” para el planeamiento de sistemas de explotación de transportes (excluidos los de la Ciudad de Buenos Aires) y comunicaciones; y por Decreto 8541/1948<sup>(77)</sup> se creó una “Comisión Especial” a cargo de la administración y explotación de las exempresas ferroviarias británicas. Por último, por Decreto 19395/1948<sup>(78)</sup>, se creó la Secretaría de Transportes de la Nación con competencia para la administración y explotación de los ferrocarriles de la Nación y de los que, en cualquier forma, se incorporen al patrimonio nacional; y por Decreto 35202/1948<sup>(79)</sup> se autorizó a la Secretaría de Transportes de la Nación para que enajene, según un orden de preferencias, las participaciones de capital accionario adquiridas por el Estado argentino bajo el Convenio, y el producido de las ventas se incorporaría al patrimonio de la citada Secretaría. La Ley 13490<sup>(80)</sup>, de 1948, reguló la transferencia de dominio, derecho y/o acciones de los bienes inmuebles de pertenencia de las empresas de ferrocarriles de capital británico adquiridos por el Estado argentino por acuerdo del 13/2/1947, con lo que operó como ratificación de lo antes decretado.

La adquisición de los ferrocarriles ingleses y su ubicación en plena órbita estatal –desechándose la idea de la empresa mixta– nunca logró borrar, en cierto modo, el temor de que se estuvieran comprando “hierros viejos”.

(71) Ver respuestas por escrito del parlamentario Sir Patrick Hanon del 14 de octubre de 1946, donde explica que el texto completo del acuerdo anglo-argentino se había publicado en la prensa el 18/9/1946; que dicho acuerdo será presentado ante el Parlamento como documento preparado como propuesta para legislación futura (*white paper*) luego de que llegue un ejemplar firmado; y que consideraba al acuerdo como muy satisfactorio, con lo que estaba seguro de que la Cámara de Comunes iba a unírsele en congratular a los negociadores (“*The full text of the Anglo-Argentine Agreement was published in the Press on 18th September and will be presented to Parliament as a White Paper after the signed copy of the Agreement has reached this country. I regard this Agreement as very satisfactory and I am sure that the House will join with me in congratulating our negotiators*”). Disponible en: [https://api.parliament.uk/historic-hansard/written-answers/1946/oct/14/anglo-argentine-agreement#S5CV0427P0\\_19461014\\_CWA\\_186](https://api.parliament.uk/historic-hansard/written-answers/1946/oct/14/anglo-argentine-agreement#S5CV0427P0_19461014_CWA_186) (último acceso: 9/12/2023).

Una transcripción del acuerdo preliminar puede verse en SOURROUILLE, Juan V. (2005), *La posición de activos y pasivos externos de la República Argentina entre 1946 y 1948*, Buenos Aires: CEPAL, Oficina de la CEPAL en Buenos Aires, serie Estudios y Perspectivas, pp. 69-72. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/38512fc4-6a40-4c8d-ae97-a2a624612ac7/content> (último acceso: 9/12/2023).

(72) Una transcripción del convenio de adquisición –contrato de compraventa de ferrocarriles– puede verse en SOURROUILLE, Juan V. (2005), *La posición de activos y pasivos externos de la República Argentina entre 1946 y 1948*, Buenos Aires: CEPAL, Oficina de la CEPAL en Buenos Aires, serie Estudios y Perspectivas, pp. 73-80. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/38512fc4-6a40-4c8d-ae97-a2a624612ac7/content> (último acceso: 9/12/2023).

(73) Dto. 8541/1948 (B.O. 31/3/1948) de administración y explotación de los ferrocarriles argentinos, art. 5°.

(74) Dto. 5016/1948 (B.O. 26/2/1948) de invitación.

(75) Dto. 5789/1948 (B.O. 9/3/1948) de toma de posesión de los ferrocarriles.

(76) Dto. 7827/1948 (B.O. 29/3/1948) de coordinación general de transportes.

(77) Dto. 8541/1948 (B.O. 31/3/1948) de administración y explotación de los Ferrocarriles Argentinos.

(78) Dto. 19395/1948 (B.O. 1/7/1948) de creación de la Secretaría de Transportes de la Nación.

(79) Dto. 35202/1948 (B.O. 19/11/1948) de autorización de enajenaciones.

(80) L. 13490 (B.O. 23/10/1948) sobre transferencia de dominio, derecho y/o acciones de los bienes inmuebles de las empresas ferroviarias de capital británico. Curiosamente, por su art. 2°, inc. a), no se especificaría cada uno de los inmuebles comprendidos en la transferencia. Ello equivalía a admitir la inexistencia de un previo inventario.

(62) Dto. 18/2010 (B.O. 8/1/2010) de remoción del cargo de presidente del Banco Central.

(63) L. 24144 (B.O. 22/10/1992) carta orgánica del Banco Central, art. 7°.

(64) Ver MARTIARENA, José Luis (2021), *Proyecto de ley de reforma del sistema financiero para la reactivación económica y la reconstrucción nacional*, esp. arts. 1° y 10. Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/3929-D-2021.pdf>.

(65) Como enseguida veremos, a partir de 1946, el Estado tuvo a su cargo todo el transporte ferroviario mediante la compra de los ferrocarriles ingleses operada en 1948 y precedida por la compra de los ferrocarriles franceses menos importantes, pero integrantes de la red nacional; la provisión de gas mediante la compra de la Compañía Primitiva de Gas de origen británico; la distribución de energía eléctrica mediante la compra de usinas del interior; entre otros servicios que quedaron bajo su titularidad. De esta manera, de poseer una escasa proporción de los ferrocarriles pasó a ser prestador de servicios públicos. Esta evolución se halla claramente delineada en CASSAGNE, Juan Carlos (2002), “*Evolución de los principios aplicables a los servicios públicos y problemas actuales tras los procesos de privatización*”, en *La Ley*, 2002-B: pp. 855-871; y CASSAGNE, Juan Carlos (2001), “*Evolución de los principios aplicables a los servicios públicos y problemas actuales tras los procesos de privatización*”, en *Revista de Derecho Administrativo*, Buenos Aires: Lexis Nexis Depalma, N° 36/39: pp. 63-87.

(66) Ver L. 12572 (B.O. 13/1/1939) de aprobación del contrato de compra de ferrocarril, compra de Ferrocarril Central Córdoba y Tranvía a Vapor de Rafaela.

(67) Dto. 34023/1944 (B.O. 19/4/1945) considerando secretos militares los hechos, noticias, obras o asuntos vinculados con la defensa del país cuya revelación puede perjudicar a la seguridad nacional. El art. 2°, inc. j), enumeraba “*Características especiales de la red ferroviaria, rendimiento, detalle técnico de construcción de las obras de arte e instalaciones; cantidad de material rodante y de tracción; fuentes de energía y dotación de combustibles; datos relativos a los sistemas de tracción, capacidad de las usinas, talleres, depósitos y todo otro detalle relativo a la explotación ferroviaria (...)*”.

(68) Dto. 32574/1948 (B.O. 27/10/1948) publicado bajo el título: “*El pasado glorioso de la patria evoca la nueva denominación de los ferrocarriles argentinos*”.

(69) Ver Dto. 31218/1947 (B.O. 9/10/1947), publicado bajo el título: “*Prosigue la recuperación económica argentina. Incorporáanse los ferrocarriles franceses a la red del Estado. Han finalizado las negociaciones relativas a dicha transferencia*”.

(70) Dto. 38314/1947 (B.O. 11/12/1947).

Al decir de Mario Justo López, hacía ya “*mucho tiempo que ningún departamento del gobierno de Londres y ninguno de los directorios de las compañías creían que les convenía mantener esas inversiones*”<sup>(81)</sup>. Con diferencia de meses, los británicos vendieron también sus trenes en Brasil y en la India<sup>(82)</sup>. Más allá del auge nacionalista de la época, en lo objetivo, en la época reseñada se nacionalizaron, además, empresas de gas<sup>(83)</sup> (con creación de Gas del Estado en 1945<sup>(84)</sup>) y telefónicas<sup>(85)</sup> (1947-1948, con ulterior creación de ENTel<sup>(86)</sup>), entre otras.

Luego de las privatizaciones de la década de 1990 y de la crisis de 2001-2002, decisiones como las reseñadas, instrumentadas en lo principal mediante decretos, aparecen replicadas en diversas decisiones desprivatizadoras; tales las que involucraron a las prestadoras de servicios públicos Correo Argentino<sup>(87)</sup> y Aguas Argentinas S.A.<sup>(88)</sup>.

A ellas se sumaron la desprivatización de YPF, inaugurada con un decreto de intervención<sup>(89)</sup>; la de Tandano<sup>(90)</sup>, a lo cual se adiciona el rol del Estado Nacional como dueño del 15% de Aeropuertos Argentina 2000<sup>(91)</sup> desde diciembre de 2016; entre otras medidas publicantes respecto de industrias.

#### j) Publicación de actividades

En esta apretada enumeración no se puede soslayar la *publicatio*, o sometimiento de determinada actividad, originariamente libre, al régimen del servicio público, llevada adelante por decreto. La *publicatio* de una actividad conlleva el grado máximo de regulación<sup>(92)</sup>, usualmente con fijación de tarifas y exigibilidad de inversiones. En esta senda, consideremos el caso del Decreto 8275/1946<sup>(93)</sup>, que declaró servicio público “*la producción y distribución de pan*” en la Ciudad de Buenos Aires. Tal el caso, también, del Decreto 36195/1947<sup>(94)</sup>, de declaración de servicio de público de “*la producción, distribución y expendio de medicamentos a la población civil y todo lo relacionado con estas actividades*” (art. 6°).

(81) LÓPEZ, Mario Justo (2008), “El problema ferroviario argentino y la nacionalización de las compañías de capital británico en 1948”, *Transportes, Servicios y Telecomunicaciones*, N° 15: pp. 112-145, esp. p. 138. Disponible en: [https://www.tstrevista.com/tstpdf/tst\\_15/dossier15\\_04.pdf](https://www.tstrevista.com/tstpdf/tst_15/dossier15_04.pdf) (último acceso: 9/12/2023).

(82) LÓPEZ, Mario Justo (2008), “El problema ferroviario argentino y la nacionalización de las compañías de capital británico en 1948”, *Transportes, Servicios y Telecomunicaciones*, N° 15: pp. 112-145, esp. p. 129. Disponible en: [https://www.tstrevista.com/tstpdf/tst\\_15/dossier15\\_04.pdf](https://www.tstrevista.com/tstpdf/tst_15/dossier15_04.pdf) (último acceso: 9/12/2023).

(83) Dto. 5325/1945 (B.O. 15/3/1945) de transferencia directa de los bienes expropiados de la Compañía Primitiva de Gas.

(84) Dto. 22389/1945 (B.O. 29/9/1945), de nueva estructura de la Dirección Nacional de Energía, integrada, entre otras, por la Dirección General del Gas del Estado, la cual, según la disposición transitoria primera, comenzaría a funcionar como “ente autárquico dependiente” el 1/1/1946.

(85) Dto. 3044/1948 (B.O. 13/2/1948) de superintendencia del Poder Ejecutivo sobre la Empresa Mixta Telefónica Argentina; Dto. 12912/1948 (B.O. 8/5/1948) de rescate de la Empresa Mixta de Telefonía Argentina (EMTA), apareciendo la estatal Compañía de Teléfonos del Estado.

(86) Dto. 310/1956 (B.O. 23/1/1956) de constitución de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

(87) Ver Dto. 1075/2003 (B.O. 20/11/2003) de rescisión, y ulteriores actos de implementación.

(88) Ver Dto. 303/2006 (B.O. 22/3/2006) de rescisión, y ulteriores actos de implementación.

(89) Ver L. 26741 (B.O. 7/5/2012) de declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación del 51% del patrimonio de YPF S.A. y Repsol YPF Gas S.A., con previa intervención por Dto. 530/2012 (B.O. 16/4/2012).

(90) Dto. 315/2007 (B.O. 3/4/2007) de revocación de la Res. MD 931/1991 y del Dto. 2281/1991, declarándose los nulos de nulidad absoluta e insanable.

(91) Ver Dto. 1799/2007 (B.O. 13/12/2007), subanexo VII-B (xx). Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/135655/dto1799.pdf> (último acceso: 9/12/2023). Se trataría de una decisión instrumentada cuatro años después. Puede ampliarse en REDACCIÓN CLARÍN (2016), “El Estado se adueña del 15% de Aeropuertos Argentina 2000”, *Clarín*, 28/12/2011. Disponible en: [https://www.clarin.com/economia/adueno-aeropuertos-argentina\\_0\\_S1JEKZFvQg.html](https://www.clarin.com/economia/adueno-aeropuertos-argentina_0_S1JEKZFvQg.html) (último acceso: 9/12/2023).

(92) BIANCHI, Alberto B. (2005), “Una noción restringida de servicio público (aportes para su cuarta etapa)”, en *Revista de Derecho Administrativo*, Buenos Aires: Lexis Nexis Depalma, N° 53: pp. 299-349, esp. p. 303.

(93) Dto. 8275/1946 (B.O. 6/9/1946). Por su art. 2° se dispuso la intervención de la Sociedad Anónima Panificación Argentina de Capital Federal a fin de asegurar “*la continuidad de la producción y distribución* [...]”. Mientras durara la intervención, dicha sociedad anónima quedaba bajo la administración de una comisión delegada de la Secretaría de Industria y Comercio.

(94) Dto. 36195/1947 (B.O. 1/12/1947) declarando servicio público la elaboración de medicamentos.

Resulta inevitable tener presente, en tiempos más recientes, el Decreto 2749/2002<sup>(95)</sup>, que establece que la Biblioteca Nacional tiene, por objetivo, prestar el “servicio público” de consulta a los usuarios, tanto presenciales como a distancia<sup>(96)</sup>.

Más agudo ha resultado el Decreto 690/2020<sup>(97)</sup>, por cuyo art. 1° se estableció que “*los servicios de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciarios y licenciarias de servicios* [de las tecnologías de la información y las comunicaciones] *son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia*”. Ello, aun cuando la jurisprudencia se ha detenido en el componente de monopolio en el servicio público en tanto el régimen de la concesión y de los bienes “*no [es] el de lo que está en la órbita de la libre iniciativa, la libre concurrencia y la libre disponibilidad*”<sup>(98)</sup>, de lo cual se puede inferir la incompatibilidad entre *publicatio* y actividad en libre concurrencia. Asimismo, se ha puesto de resalto el recaudo de ley formal a efectos de la respectiva declaración de servicio público<sup>(99)</sup>. A todo evento, en sede judicial se ha concluido en la inconstitucionalidad del citado Decreto 690/2020<sup>(100)</sup>.

### III. Reflexiones finales

Decía Cicerón que ignorar lo que ocurrió antes de que uno naciera es permanecer siempre en la infancia<sup>(101)</sup>. Tal postura podría resultar una opción muy atractiva para muchos, pero no tanto para quienes estudian el Derecho público.

La apretada reseña de decretos que aquí se efectuó, centrada, en lo principal, en la Argentina de 1946 y 1947, parecería poner en evidencia que se ha acudido, en medidas del poder administrador más recientes, a la experiencia que data de casi ocho decenios atrás. La similitud se advierte no solo respecto de la parte resolutive sino también respecto de los fundamentos de las decisiones. Y tanto en 1946-1947 como en los dos últimos decenios, el resultado ha sido concretar un franco intervencionismo estatal reñido con nuestra tradición constitucional.

Más allá de las motivaciones políticas del temperamento detectado, tengo para mí que el catálogo de medidas interventoras de 1946-1947 se generó con vocación de permanencia. En otras palabras, se trataría de medidas correspondientes a esos dos años que, si bien pueden haber perdido, posteriormente, vigencia, en función de las políticas encaradas, subsisten: (i) como precedente, antecedente o experiencia normativa pasada, incluso de difícil desmantelamiento; (ii) como herramienta disponible futura, y de ello dan cuenta decretos de los últimos dos decenios.

Al servicio de una orientación política determinada, las herramientas de aquel catálogo de casi ocho decenios atrás adoptan la forma de decretos, con su comparativo déficit de legitimidad democrática; ello, se trate de un gobierno *de facto* (antes de junio de 1946) o *de iure* (después de junio de 1946). A su vez, dichas herramientas remiten a fundamentos de sencilla aprehensión y casi garantizada aceptabilidad, en tanto involucran: una figura presidencial fuerte en lo comunicativo, según surge de los titulares de las publicaciones oficiales; aparente vocación de asistencia al sector privado mediante declaraciones de utilidad pública; aislamiento internacional con exacerbación del producto nacional aun cuando se carezca de industrialización; afán reglamentario con su consecuente ensanche de cuadros de la organización administrativa de la Administración pública nacional para llevar adelante las competencias respectivas; agudeza criolla en la división orgánica y la eximición de exigencias; soberanía y patria para rescatar deuda externa que no desaparece sino que queda convertida a moneda argentina con debatibles

(95) Dto. 2749/2002 (B.O. 23/1/2003) de Biblioteca Nacional.

(96) Dto. 2749/2002, anexo II, ap. 2.

(97) Dto. 690/2020 (B.O. 22/8/2020) de Argentina Digital, dictado durante el curso de la pandemia COVID-19.

(98) *Tucumán la Provincia c/ 'La Eléctrica del Norte S.A.' (hoy 'Tranvías Eléctricos de Tucumán S.A.') y la 'Hidroeléctrica de Tucumán' s/ expropiación*, Fallos: 224:706, de 11/12/1952, esp. p. 717.

(99) En tal sentido, CASSAGNE, Juan Carlos (2005), “El servicio público en el campo de la contratación administrativa”, en Juan Carlos Cassagne y Gaspar Ariño Ortiz, *Servicios públicos, regulación y renegociación*, Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo-Perrot, pp. 51-92, esp. p. 69.

(100) Ver JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 8 (2023) *Telecom Argentina S.A. c/ EN - ENACOM y otro s/ proceso de conocimiento*, causa 4206/2021, de 17/11/2023.

(101) MARCO TULLIO CICERÓN, M. Tulli Ciceronis Ad M. Brutum Orator, l. 120 *in fine*.

alivios coyunturales solo fundados en momentáneas balanzas de pagos favorables; asedio a lo privado, en especial si es extranjero, combatiéndose un alegado colonialismo para favorecerse lo nativo; paternalismo y protección como precio de perjuicios a la propiedad privada. Todo ello, como vimos, con sostén en atractivos titulares en ocasión de la publicación oficial, que hoy puede verse *online* en reproducciones facsimilares, y, en general, desde la actitud triunfante de cuadros administrativos cada vez más voluminosos y seguramente fortalecidos en lo competencial, con consiguiente merma de libertades otrora gozadas por el sector privado.

La intervención administrativa de los últimos dos decenios, y la posibilidad de hallar en sus manifestaciones una suerte de reproducción de los decretos de 1946 y 1947 que se seleccionaron para la sencilla muestra aquí repasada, ha deparado consecuentes nacionalizaciones, centralización del poder, exacerbación de la soberanía y aumento de los cuadros estatales. Mas no es ese el diseño constitucional que oportunamente se acordara, ni hacia esos años, y mucho menos para los dos últimos decenios.

De allí que tenemos que mirar hacia el pasado y evaluar cuidadosamente los elevados costos y graves efectos,

de toda clase, emergentes de medidas como las recordadas. Ello, teniendo presente que la regla constitucional, en nuestro país, no es la intervención en el devenir privado, con “islas” de libertad constitucional, sino todo lo contrario: libertad constitucional, con “islas” de (razonable) intervención en el mundo privado. No es ello sino corolario del fin de “asegurar los beneficios de la libertad” proclamado por el Constituyente, en 1853, en el Preámbulo de la Constitución nacional.

**VOCES: PODER JUDICIAL - PODER EJECUTIVO - ECONOMÍA - EMERGENCIA ECONÓMICA - ESTADO - DERECHO COMPARADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DERECHO CONSTITUCIONAL - DEUDA PÚBLICA - BANCOS - SERVICIOS PÚBLICOS - ESTADO NACIONAL - RÉGIMEN CAMBIARIO - PRESUPUESTO - UTILIDAD PÚBLICA - IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - DEMOCRACIA - MINISTERIOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA - DERECHO POLÍTICO - DIVISIÓN DE PODERES - PODER LEGISLATIVO**

## Régimen de percepción de honorarios de abogados/as del Estado. Una mirada comparada

por LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ<sup>(\*)</sup>

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. – II. EL RÉGIMEN VIGENTE A NIVEL NACIONAL Y LA DOCTRINA DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN. – III. ALGUNOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES RESPECTO DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS ESTATALES. – IV. EL RÉGIMEN VIGENTE EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES RESPECTO DE LOS HONORARIOS DE ABOGADOS DE LA FISCALÍA DE ESTADO. – V. JURISPRUDENCIA ORIGINADA EN CASOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES. 1. ESPECIAL CONSIDERACIÓN RESPECTO DEL CASO DE LOS HONORARIOS DE UN ASESOR AD HONOREM Y LA POSIBILIDAD DE PERCIBIR HONORARIOS DEL ESTADO, DURANTE LA VIGENCIA DEL RÉGIMEN ANTERIOR DE LA FISCALÍA DE ESTADO. EL CASO “E. E. G.”. 2. ABOGADO CONTRATADO SIN RETRIBUCIÓN FIJA, FRENTE A LO REGLADO POR EL ART. 730 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. – VI. CONCLUSIONES.

### I. Introducción

El objeto del presente consiste en exponer las particularidades del régimen de percepción de honorarios de los letrados estatales –sea que revisten en planta permanente o transitoria– que se hallan en relación de dependencia y que perciben un sueldo o retribución periódica fija.

Incluso veremos el supuesto de abogados del Fisco que actúan *ad honorem*, sin retribución fija, modalidad ha-

bitual para quienes son contratados para la ejecución de tributos.

Analizaré someramente la situación existente en el ámbito nacional, pero a la vez comparando con el régimen vigente en la provincia de Corrientes, respecto de letrados de la Fiscalía de Estado.

Tendremos así una visión comparada entre los regímenes, parcialmente coincidentes, pero que denotan el especial régimen jurídico aplicable a la relación de derecho público que vincula a los abogados estatales, y que difiere de la aplicable a los abogados del sector privado vinculados con sus clientes por un mandato, así como de las pautas generales previstas en las leyes arancelarias, revelando la vigencia de un régimen exorbitante del derecho privado.

### II. El régimen vigente a nivel nacional y la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación

Una buena exposición del régimen imperante en el orden nacional, así como de sus fundamentos, lo hallamos condensado en un Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación (en adelante, PTN) recaído en una presentación promovida por el Colegio Público de Abogados de Capital Federal<sup>(1)</sup>.

En él se recordó, como principio general, que “... De acuerdo con el artículo 40 del Decreto N° 34.952/47 el alcance del derecho que se les reconoce a los abogados que representan al Estado de percibir los honorarios impuestos a la contraria se encuentra subordinado a las disposiciones que dicten en la materia las autoridades superiores de los organismos que representen...”.

Agregó luego que “... independientemente del derecho que se reconoce al abogado del Estado de percibir los honorarios cuando las costas son a cargo de la contraparte, la Administración representada se encuentra facultada a

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *¿Es el dictamen jurídico garantía suficiente ante la revocación de oficio del acto administrativo que ha generado derechos subjetivos que se están cumpliendo?*, por ALEJANDRO PATRICIO AMARO, ED, 203-981; *El dictamen jurídico como elemento esencial del acto administrativo. Su alcance*, por ALEJANDRO PATRICIO AMARO, EDA, 2004-439; *Procedimiento administrativo, falta de dictamen jurídico previo y teoría de la subsanación en la jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal*, por FABIÁN O. CANDA, EDA, 2005-120; *La suspensión del acto administrativo irregular con vicio no manifiesto que adquirió estabilidad*, por MARÍA LETICIA SIERRA LOBOS, EDA, 2015-610; *El juez contencioso administrativo y el principio de juridicidad (legalidad administrativa). Los intereses a proteger*, por JULIO RODOLFO COMADIRA, EDA, 2015-659; *Suspensión administrativa de los efectos del acto administrativo estable en el Estado constitucional y social de derecho*, por FERNANDO GABRIEL COMADIRA, EDA, 2015-691; *El Cuerpo de Abogados del Estado. El principio de legalidad en la Administración pública y la corrupción administrativa*, por DANTE A. GIADONE, ED, 274-731; *La responsabilidad profesional en el nuevo Código Civil*, por JORGE MEZA, ED, 269-702; *La responsabilidad de los profesionales*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 279-479; *El concurso público de oposición y antecedentes para cubrir vacantes de juez y el rol del Consejo de la Magistratura*, por SEBASTIÁN N. MONTENEGRO CORREA, EDA, 2018-692; *La ética en el abogado del Estado*, por ALBERTO M. SÁNCHEZ, Revista de Derecho Administrativo, Septiembre 2021 - Número 9; *La responsabilidad del abogado en el ejercicio profesional*, por JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ FREIRE, ED, 284. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderechodigital.com.ar](http://www.elderechodigital.com.ar).

(\*) El autor es abogado y escribano (UNNE), doctor en Derecho (UNNE), especialista en Derecho Administrativo (UNNE), doctor en Derecho Administrativo Iberoamericano (Universidad de La Coruña), profesor adjunto por concurso de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE), profesor titular de Derecho Administrativo General y Especial de la carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de la Cuenca del Plata, profesor en diversas carreras de posgrado en diferentes universidades, profesor en la Escuela de Abogados y Abogadas del Estado, tanto en la Especialización ABOGAR, como en la Maestría de Abogacía del Estado (ECAE-UNTREF), miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo y presidente del Superior Tribunal de Justicia y del Consejo de la Magistratura, ambos de la provincia de Corrientes.

(1) Expte. PTN N° 3303/00. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; 5 de abril de 2001. (Dictámenes 237:13).